



Radicado S 202506017776

Fecha 26/06/2025



GOBERNACION DE ANTIOQUIA
 Republica de Colombia

Tipo
 RESOLUCION



RESOLUCIÓN

“Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo”

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No	0278-2020
ESTABLECIMIENTO	VÍA PUBLICA
DIRECCIÓN DE LA APREHENSIÓN	N/A
DISTRITO	MEDELLIN - ANTIOQUIA
INVESTIGADO	DIEGO ALEXANDER LÓPEZ BERNAL
IDENTIFICACIÓN	C C 15 389 061
INVESTIGADO	JESÚS HUMBERTO MORENO BEDOYA
IDENTIFICACIÓN	C C 15 381 206
INVESTIGADO	TRANSPORTES UNIDOS
IDENTIFICACIÓN	NIT 890901430-1

La Secretaria de Despacho de la Secretaria de Hacienda del departamento de Antioquia en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias consagradas conforme al artículo 168 de la Ordenanza n° 029 de 2017 [Asamblea Departamental de Antioquia], “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA”, en concordancia con el artículo 24 y siguientes de la Ley 1762 de 2015 y la Ley 223 de 1995, y las demas normas complementarias,

CONSIDERANDO

- 1 Que conforme a lo establecido en el artículo 168 de la Ordenanza n° 029 de 2017, el cual remite por competencia para tramitar las actuaciones administrativas de lo relacionado con el procedimiento de impuesto al consumo, el cual reza así

“Artículo 168 PROCEDIMIENTO Las actuaciones administrativas a traves de las cuales se investiga y sanciona la contravencion descrita en el ordinal i del literal a del numeral 4 del artículo 152 de la presente ordenanza, se tramitaran siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015 ”

- 2 Que los artículos 199 y 221 de la Ley 223 de 1995, otorgan competencia a los departamentos y el Distrito Capital de Bogota, para realizar, por medio de los organos de la administracion fiscal, la fiscalizacion, liquidacion oficial, cobro y recaudo del impuesto al consumo de cervezas, refajos y mezclas de bebidas fermentadas o bebidas no alcoholicas, de licores, vinos, aperitivos, y similares, y, de cigarrillos y de tabaco
- 3 Que los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, otorgan competencia a los departamentos y el Distrito Capital de Bogota, la facultad de aprehender y decomisar en sus respectivas jurisdicciones a traves de las autoridades competentes los productos sometidos al impuesto al consumo de cervezas, refajos y mezclas de bebidas fermentadas o bebidas no alcoholicas, de licores, vinos, aperitivos, y similares, y, de cigarrillos y de tabaco elaborado, que no acrediten el pago del impuesto, o cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables
- 4 Que la Ley 223 de 1995, prescribe lo siguiente

“ARTICULO 202 HECHO GENERADOR Esta constituido por el consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, en la jurisdiccion de los departamentos ()

ARTICULO 215 OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS

Los productores e importadores de productos gravados con impuestos al consumo de que trata este capitulo tienen las siguientes obligaciones

a) Registrarse en las respectivas Secretarías de Hacienda Departamentales o de Distrito Capital, según el caso, dentro del mes siguiente a la vigencia de la presente Ley o al inicio de la actividad gravada Los distribuidores tambien estaran sujetos a esta obligacion,

b) Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidacion del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importacion, los inventarios, y los despachos y retiras Dicho sistema también debera permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en cada departamento y en el Distrito Capital de Santafe de Bogota, segun facturas de venta prenumeradas y con indicación del domicilio del distribuidor Los distribuidores deberan identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en cada departamento y en el Distrito Capital de Santafe de Bogotá, según facturas de venta prenumeradas,

c) Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitado,

d) Fijar los precios de venta al detallista y comunicarlos a las Secretarias de Hacienda Departamentales y del Distrito Capital de Santafe de Bogota, dentro de los diez (10) dias siguientes a su adopcion o modificacion

PARAGRAFO 1 «Paragrafo modificado por el articulo 29 del Decreto Ley 2106 de 2019 El nuevo texto es el siguiente > El transportador esta obligado a demostrar la procedencia de los productos Con este fin debera portar la respectiva tornaguia electronica o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida ()*

(Subrayas fuera del texto original)

- 5 Que el objetivo de la Ley 1762 de 2015 es "modernizar y adecuar la normativa existente a la necesidad de fortalecer la lucha contra la competencia desleal realizada por personas y organizaciones incursas en operaciones ilegales de contrabando, lavado de activos y defraudacion fiscal La ley moderniza y adecua la normativa necesaria para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, la defraudacion fiscal y el favorecimiento de esas conductas, para fortalecer la capacidad institucional del Estado, para establecer mecanismos que faciliten que los autores y organizaciones dedicadas o relacionadas con este tipo de actividades sean procesadas y sancionadas por las autoridades competentes, y para garantizar la adopcion de medidas patrimoniales que disuadan y castiguen el desarrollo de esas conductas"
- 6 Que la Ley 1762 de 2015 consagra en el capitulo II el "RÉGIMEN SANCIONATORIO COMÚN PARA PRODUCTOS SOMETIDOS AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES Y REFAJO, AL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES, Y AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO SANCIONES "

- 7 Que el artículo 14 y 15 de la Ley 1762 de 2015, determina cuatro clases de sanciones por evasión al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, las cuales son

“ARTICULO 14 Sanciones por evasión del impuesto al consumo *El incumplimiento de las obligaciones y deberes relativos al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, o el incumplimiento de deberes específicos de control de mercancías sujetas al impuesto al consumo, podrá dar lugar a la imposición de una o algunas de las siguientes sanciones, según sea el caso*

- a) Decomiso de la mercancía,
- b) Cierre del establecimiento de comercio,
- c) Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones, autorizaciones o registros,
- d) Multa

ARTÍCULO 15 Decomiso de las mercancías *Sin perjuicio de las facultades y competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá en los términos de los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, podrán aprehender y decomisar mercancías sometidas al impuesto al consumo, en los casos previstos en esa norma y su reglamentación. En el evento en que se demuestre que las mercancías no son sujetas al impuesto al consumo, pero posiblemente han ingresado al territorio aduanero nacional de manera irregular, los departamentos o el Distrito Capital, según sea el caso, deberán dar traslado de lo actuado a la autoridad aduanera, para lo de su competencia*

- 8 Mediante concepto emitido por el Ministerio de Hacienda - Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial, oficio de fecha 20 de octubre de 2017, permite a los entes territoriales adoptar mediante ordenanza el procedimiento tributario sancionatorio establecido en la ley 1762 de 2015
- 9 Que siendo la Ley 1762 de 2015 una norma de orden público es imperativo para el departamento de Antioquia adoptar las sanciones por evasión del impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995, así como el procedimiento para la imposición de las mismas
- 10 Así las cosas, el artículo 152 de la Ordenanza n° 029 de 2017, señala con precisión las contravenciones al régimen del impuesto al consumo, así

“Artículo 152 *Son contraventores, de las rentas del departamento, las personas naturales o jurídicas, que directamente o a través de cualquier tipo de asociación con o sin personería jurídica, exploten sin autorización o ejerzan cualquier actividad que afecte cualquiera de los monopolios de arbitrio rentísticos del departamento de Antioquia o el régimen de impuesto al consumo. Para lo cual se establecen como contravenciones las siguientes*

()

4 EN CUANTO AL RÉGIMEN DE IMPUESTO AL CONSUMO

a) La posesión o tenencia a cualquier título, el ofrecimiento o financiación de

I Productos sometidos al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo

()

4

[Handwritten signature]

(Subrayas y Negrillas fuera del texto original)

- 11 De la misma manera, el artículo 159 de la Ordenanza n° 029 de 2017, consagra lo siguiente

“ARTICULO 159 Sanciones El contraventora de las rentas del Departamento de Antioquia, que incurra en alguna de las conductas contravencionales establecidas en el artículo 152 de la presente ordenanza, podra ser objeto de las siguientes sanciones

I Decomiso de

()

b) Todos los productos que se encuentren en las demas contravenciones del artículo 152 de la presente ordenanza, a excepcion de las establecidas en los literales b) y c) del numeral 4 del mismo artículo

()

- 12 Por su parte, el Decreto n° 1625 de 2016, consagra en los artículos 2 2 1 2 1 y 2 2 1 2 15 lo siguiente

“Artículo 2 2 1 2 1 Declaraciones de impuestos al consumo Los productores, importadores o distribuidores, segun el caso, de licores, vinos, aperitivos y similares, de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcoholicas, y de cigarrillos y tabaco elaborado, deberan presentar las siguientes declaraciones tributarias de impuestos al consumo

()

2 Declaraciones ante los departamentos y el Distrito Capital, segun el caso, de los productos extranjeros introducidos para distribucion, venta, permuta, publicidad, donación o comision y por los retiros para autoconsumo, en la respectiva entidad territorial, incluidos los adquiridos en la enajenacion de productos extranjeros decomisados o declarados en abandono

3 Declaracion ante los departamentos y el Distrito Capital, segun el caso, sobre los despachos, entregas o retiros de productos nacionales para distribucion, venta, permuta, publicidad, comision, donacion o autoconsumo, efectuados en el periodo gravable en la respectiva entidad territorial, incluidos los adquiridos en la enajenacion de productos nacionales decomisados o declarados en abandono, asi

()

b) Quincenalmente, dentro de los cinco (5) dias calendario siguientes al vencimiento del periodo gravable, si se trata de licores, vinos, aperitivos y similares, o de cigarrillos y tabaco elaborado

()

Artículo 2 2 1 2 15 Aprehensiones Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales, los funcionarios departamentales y del Distrito Capital de Bogota que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas podran aprehender en sus respectivas jurisdicciones los productos nacionales y extranjeros, en los siguientes casos

()

2 Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos ()”

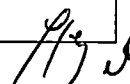
(Subrayas y Negrillas fuera del texto original)

- 13 Que en este ente de fiscalización departamental obra la Actuación Administrativa n° 0278-2020, en la cual constan diligencias relacionadas con el procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo iniciado en contra de los señores DIEGO ALEXANDER LOPEZ BERNAL identificado con la cedula de ciudadanía n° 15 389 061, JESUS HUMBERTO MORENO BEDOYA identificado con la cedula de ciudadanía n° 15 381 206 y a la empresa TRANSPORTES UNIDOS identificado con NIT n° 890901430-1
- 14 Dicho procedimiento tuvo origen en la visita de inspección y vigilancia efectuada el día 04 de agosto de 2020, el área de sustanciación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia, fue informada que en operativo realizado por la Policía nacional el 06 de julio de 2020, en el kilómetro 14-500 metros ruta 5601, vía doble calzada Las Palmas, al señor DIEGO ALEXANDER LOPEZ BERNAL identificado con la cedula de ciudadanía n° 15 389 061 de la Ceja, quien iba conduciendo un automóvil de servicio público, color blanco – artica, marca Renault Logan Dynamique, modelo 2012, de placa SZA 914, de propiedad del señor JESUS HUMBERTO MORENO BEDOYA identificado con la cedula de ciudadanía n° 15 381 206 y afiliado a la empresa TRANSPORTES UNIDOS identificado con NIT n° 890901430-1, se les aprehendió la siguiente mercancía, por tratarse de aperitivos por los cuales presuntamente no se presentó declaración ni se acreditó el pago del impuesto al consumo, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 202 y 215 de la Ley 223 de 1995, los artículos 2 2 1 2 1 y 2 2 1 2 15 del Decreto No 1625 de 2016, y artículo 152, numeral 4, literal a), Ordinales I, de la Ordenanza No 029 de 2017
- 15 La mercancía aprehendida en la mencionada diligencia fue la siguiente

#	TIPO DE MERCANCIA	MARCA	PRESENTACIÓN	TOTAL DECOMISADO
1	Aperitivo	Crema de Whisky	750 ml	12
TOTAL				12

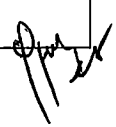
- 16 Que la anterior actuación administrativa por parte de la autoridad de fiscalización departamental dio lugar al Acta de Aprehensión n° 2020 0590 0076 del 04 de agosto de 2020
- 17 Que, en observancia de lo anterior, mediante el Auto N° 2021080005197 del 24 de septiembre de 2021, el ente de fiscalización departamental resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo en contra de la persona natural en mención, para establecer los hechos u omisiones que constituyen infracción a la Ley 1762 de 2015 y a las normas que regulan las rentas departamentales, en especial las alusivas al impuesto al consumo
- 18 En el acto administrativo precitado se resolvió lo siguiente

“ARTICULO SEGUNDO Formular pliego de cargos al señor Diego Alexander Lopez Bernal, identificado con la cedula de identidad N° 15 389 061, al señor Jesus Humberto Moreno Bedoya, identificado con cedula de ciudadanía N° 15 381 206 y a la empresa Transpones Unidos con NIT 890901430-1, por ser presuntos contraventores del Regimen de Rentas del Departamento de Antioquia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 202 y 215 de la Ley 223 de 1995, artículos 2 2 1 2 1 y 2 2 1 2 15 del Decreto 1626 de 2016 y el artículo 152, numeral 4, literal a Ordinal I, de la Ordenanza 29 de 2017 ”

- 19** El auto de inicio y formulacion de cargos con radicado n° 2021080005197 del 24 de septiembre de 2021, fue debidamente notificado a la empresa TRANSPORTES UNIDOS, el dia 13 de octubre de 2021, mediante la empresa de Servicios Postales Nacionales S A S 4-72, bajo la guia No RA338959081CO, segun lo estipulado por el articulo 403 de la Ordenanza n° 029 de 2017, al señor DIEGO ALEXANDER LOPEZ BERNAL y JESUS HUMBERTO MORENO BEDOYA, a traves de publicacion por medio de aviso en la pagina electronica de la Gobernacion de Antioquia, el 03 de marzo de 2022, el cual quedo debidamente notificado el dia 10 de marzo de 2022, segun lo estipulado por el articulo 406 de la Ordenanza n° 029 de 2017
- 20** Extemporaneamente, es decir por fuera del termino otorgado por el articulo 6° del Auto n° 2021080005197 del 24 de septiembre de 2021, la investigada TRANSPORTES UNIDOS a traves de apoderado judicial el cual no se encontraba acreditado, presento escrito de descargos, oficio con radicado No 2021010431599 del 02 de noviembre de 2021
- 21** Este Ente de Fiscalizacion Departamental da respuesta a los descargos anteriormente detallados, por medio de oficio con radicado n° 2021030467067 del 16 de noviembre de 2021, a traves de correo certificado
- 22** Mediante el Auto n° 2023080037527 del 27 de febrero de 2023, dando cumplimiento a lo establecido en el articulo 24 de la Ley 1762 de 2015, se dispuso a abrir y practicar el periodo probatorio por el termino de un (01) dia, contado a partir de la notificacion del auto en mencion y una vez vencido, correr traslado por el termino de diez (10) dias habiles para que en caso de estar interesado presentara en dicho lapso su escrito de alegatos de conclusion
- 23** El Auto n° 2023080037527 del 27 de febrero de 2023, fue debidamente notificado a la empresa TRANSPORTES UNIDOS, el dia 23 de mayo de 2024, y al señor DIEGO ALEXANDER LOPEZ BERNAL el dia 03 de mayo de 2024, mediante la empresa de Servicios Postales Nacionales S A S 4-72, bajo las guias No RA476896084CO y RA474881215CO, respectivamente, segun lo estipulado por el articulo 403 de la Ordenanza n° 029 de 2017 y al señor JESUS HUMBERTO MORENO BEDOYA, a traves de publicacion por medio de aviso en la pagina electronica de la Gobernacion de Antioquia, el 30 de abril de 2024, el cual quedo debidamente notificado el dia 02 de mayo de 2024, segun lo estipulado por el articulo 406 de la Ordenanza n° 029 de 2017
- 24** Llegada la fecha del 07 de junio de 2024, es decir, habiendose cumplido el termino de traslado del Auto n° 2023080037527 del 27 de febrero de 2023, no se encuentra que los investigados haya presentado o solicitado pruebas para ejercer su derecho de defensa, ni mucho menos presento alegatos de conclusion
- 25** El dia 11 de junio de 2024, la investigada TRANSPORTES UNIDOS a traves de su representante legal debidamente acreditado, presento oficio con radicado No 2024010259012 del 11 de junio de 2024, en donde expone sus argumentos de defensa, asi

*" Indica el Despacho que la actuación se inicia como un procedimiento administrativo sancionatorio por afectacion al impuesto al consumo, con fundamento en los articulos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, erronea motivación pues el mencionado articulo 207 se refiere al hecho generador del Impuesto al consumo de cigarrillo, veamos
"IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO*



ARTICULO 207 Hecho Generador Esta constituido por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, en la jurisdiccion de los departamentos "

Ahora bien, si vamos al artículo 202 de la Ley 223 de 1995, tenemos que el hecho generador del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares es el consumo, evidentemente esta conducta no se presento en el momento de la diligencia que da origen a la presente investigacion

De otro lado, el sujeto pasivo son los productores, importadores y solidariamente los distribuidores, tambien son responsables directos los transportadores Y expendedores al detal, cuando no puedan justificar la procedencia de lo que transportan, condiciones que no cumple la Empresa, pues no es una empresa que se encuentre dentro de la industria de la produccion, importacion distribucion o transporte de bebidas alcoholicas, por tanto, es concluyente que no hubo hecho generador ni hay sujeto pasivo dentro del presente asunto

Ahora bien, respecto a las responsabilidades de los sujetos pasivos de este impuesto, encontramos que como la Empresa no reúne los requisitos para ser sujeto pasivo de este impuesto, no tiene las responsabilidades que le asigno la norma en cuestion, veamos "ARTICULO 215 Obligaciones de los Responsables a Sujetos Pasivos Los productores e importadores de productos gravados con impuestos al consumo de que trata este capitulo tienen las siguientes obligaciones ()", claramente la Empresa es una empresa de transporte de pasajeros, debidamente habilitada para la prestacion de este servicio por la autoridad competente, esto es, el Ministerio de Transporte, luego, aunque parezca logico, El Despacho confunde el hecho de llevar consigo unos productos sin factura, con una violacion al impuesto al consumo de bebidas alcoholicas en desmedro de las finanzas del Departamento de Antioquia

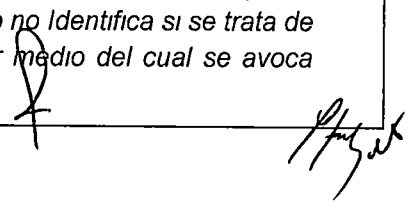
Ademas de lo anterior, el transportador, sujeto pasivo del Impuesto, que, reitero, es una condicion que no cumple para TRANSPORTES UNIDOS LA CEJA S A S , debe portar la tornaguia de los productos que transporta, situacion que tampoco le es aplicable a la Empresa por las razones ya mencionadas asi se refiere el Decreto 1625 de 2016 a la tornaguia y sus características "ARTÍCULO 2 2 1 3 73 Forma fisica de la tornaguía y su legalizacion La tornaguia y el acto de legalizacion de la misma consistiran, fisicamente, en un autoadhesivo o rotulo elaborado en papel de seguridad que se adherira a la factura a relación de productos gravados ", es claro que esta responsabilidad no le es exigible a la Empresa que represento, por tanto, la actuacion administrativa se convierte en un acto arbitrario y violatorio de los derechos de los ciudadanos aqui vinculados y de la Empresa

De otro lado, el articulo 24 de la Ley 1762 de 2015, dispone lo siguiente, en relacion con el tope minimo para llevar a cabo un proceso sancionatorio como de 456UVT, esto es la suma minima que debe representar la mercancia aprehendida o decomisada o el cierre del establecimiento de comercio, es a partir de \$16000 000, siendo el valor de la mercancia decomisada el de \$\$108 120, segun el acto administrativo que avoca conocimiento, del 24/09/2021, lo que quiere decir, que la cuantía no cumple para dar inicio a un proceso que ya lleva 4 ANOS

Ya me referi al hecho generador, a los sujetos pasivos y a las responsabilidades de estos con relacion al impuesto en cuestion y al tope minimo para adelantar un proceso sancionatorio por violacion al impuesto al consumo de bebidas alcoholicas

*Ahora me referire a la causacion del impuesto al consumo de bebidas alcoholicas y similares, condicion que esta definida en el articulo 204 de la Ley 222 de 1995 *ARTICULO 204 Causacion **En el caso de productos nacionales**, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fabrica o en planta para su distribucion, venta o permuta en el país, o para publicidad, promocion, donacion, comision o los destina a autoconsumo*

***En el caso de productos extranjeros**, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al pais, salvo cuando se trate de productos en transito hacia otro pais " (negrillas fuera de texto) En el caso que nos ocupa, El Despacho no Identifica si se trata de mercancias nacionales o Importadas, el acto administrativo por medio del cual se avoca*



conocimiento se pronuncia en relación con la mercancía la siguiente apertivo, crema de whisky, cantidad 12 ¿Como saber de que tipo de impuesto se trata y cuando se causo? Luego, aun cuando el Despacho tuviese razon en lo demas, es decir, hecho generador, sujeto pasivo, monto minimo para iniciar un proceso sancionatorio, no esta claramente especificada la condicion de la causacion del impuesto, entonces no tendria las herramientas juridicas que se requieren en un procedimiento como este, sancionatorio, para validar la fecha en que se incurrió en la falta y, por tanto, no podria sancionar, como lo pretende

Dicho todo lo anterior, y despues de un trabajo de 4 años a cargo de por lo menos 5 funcionarios que firman las diferentes actuaciones, hay que concluir que el procedimiento adolece de los requisitos legales, de la sustentacion juridica y que el Despacho carece de competencia para adelantar el presente tramite sancionatorio, por lo cual, solicito, Doctora Catalina, exonerar a TRANSPORTES UNIDOS LA CEJA S A S, Identificada con NIT890901430-1, de toda responsabilidad dentro del presente tramite, no solo porque no reúne los requisitos como ya se indico, sino ademas, porque la Empresa no es la encargada de verificar los contenidos que los pasajeros transportan, esta actividad esta a cargo del conductor quien recibe las capacitaciones del caso para desempeñar su oficio con independencia y autonomía, todo lo cual quedo consignado en el escrito de descargos del 26 de octubre del 2021, presentados por la Empresa en cabeza de su representante legal

Anexo certificado de existencia y representación legal de la Empresa ”

- 26** Este Ente de Fiscalizacion Departamental da respuesta a los descargos anteriormente detallados, por medio de oficio con radicado n° 2024030174394 del 19 de junio de 2024, a traves de correo electronico contabilidad@transunidos.com y contactenos@transunidos.com, el cual fue suministrado por el representante legal de la investigada
- 27** Esta entidad no considero necesario decretar pruebas de oficio o adicionales, razon por la cual este ente de fiscalizacion dispuso la incorporacion como pruebas al presente expediente los siguientes documentos
- 27 1 Acta de Aprehension N° 2020 0590 0076 del 04 de agosto de 2020, la cual permite inferir la existencia de una contravencion del Estatuto de Rentas del departamento de Antioquia
- 27 2 Acta de incautacion SETRADEANT de la Policia Nacional de fecha 06 de julio de 2020
- 27 3 Acta S-2020-SETRA-UNICOS-29 25 de la Policia Nacional del 17 de julio de 2020
- 27 4 Dictamen quimico - prueba de campo - Grupo Operativo de la Direccion de Rentas del Departamento de Antioquia del 04 de agosto de 2020, (Hoy Subsecretaria de Ingresos del Departamento de Antioquia, modificada a traves del Decreto 2020070002567 del 05 de noviembre de 2020 "Por medio de la cual se determina la estructura administrativa de la administracion departamental, se definen las funciones de sus organismos y dependencias y se dictan otras disposiciones"), correspondiente al acta de aprehension No 0076-2020, suscrito por la Ingeniera Quimica Yojana Delgado, identificada con la cedula de ciudadanía No 1 017 147 711 y registro profesional No 18375
- 27 5 Informe de ensayos fisicoquimicos y de material de empaque con Radicado No 2020020034576, del 31 de agosto de 2020 del laboratorio de la Fabrica de Licores de y Alcoholes de Antioquia FLA Certificado de antecedentes de la Procuraduria General de la Nacion correspondiente a los señores DIEGO ALEXANDER LOPEZ BERNAL identificado con la cedula de ciudadanía N° 15 389 061, JESUS HUMBERTO MORENO BEDOYA identificado con la cedula de ciudadanía N° 15 381 206

- 27 6 Consulta realizada en el Registro Unico Empresarial y Social - RUES – correspondiente a la señora DIEGO ALEXANDER LOPEZ BERNAL identificado con la cedula de ciudadanía N ° 15 389 061, JESUS HUMBERTO MORENO BEDOYA identificado con la cedula de ciudadanía N ° 15 381 206
- 27 7 Consulta realizada en el Registro Unico Empresarial y Social- RUES – correspondiente a la empresa TRANSPORTES UNIDOS identificada con NIT 890901430-1
- 27 8 Copia del certificado de la base gravable de precio de venta al publico de licores, vinos, aperitivos y similares no incluidos en la Resolucion No 2263 de 2019 para la liquidacion del componente *ad valorem* del impuesto al consumo de aperitivos durante el año 2020, expedido por el DANE
- 27 9 Escrito de descargos con radicado n° 2021010431599 del 02 de noviembre de 2021
- 27 10 Respuesta a escrito de descargos con radicado n° 2021030467067 del 16 de noviembre de 2021
- 27 11 Copia de “certificados sobre el sistema integral para prevenir y controlar el lavado de activos y financiacion del terrorismo SIPLAFT firmada por el señor Juan Fernando Hincapie Perez el 26 de octubre de 2021”
- 27 12 Copia del documento de induccion del señor Diego Alexander Lopez Bernal del 4 de marzo de 2021
- 27 13 Copia del documento de descargos del 15 de octubre de 2021, realizada al señor Diego Alexander Lopez Bernal
- 27 14 Copia de audiencia de descargos del 21 de octubre de 2021, realizada a la señora Sony Norela Lopez Bernal
- 28** Que una vez analizados los medios de conviccion incorporados a la actuacion administrativa, con los cuales se propende esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos objeto de la presente investigacion administrativa, esta entidad considera pertinente tener como pruebas los documentos y demas medios probatorios antes enunciados, toda vez, que, estas permitiran la verificacion de las conductas constitutivas de contravencion en la Ordenanza n° 029 de 2017 [Asamblea Departamental de Antioquia], *“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA”*, ademas de garantizar el principio del debido proceso, el derecho de defensa y contradiccion dentro del proceso administrativo sancionatorio
- 29** Llegados a este punto, se debe establecer si con las pruebas que obran en el expediente, se logra desvirtuar el cargo formulado en contra de la investigada o si por el contrario se tiene certeza acerca de su responsabilidad, para tal efecto se procedera entonces, con el analisis del cargo
- 30** Es preciso señalar inicialmente, que los fines con los cuales el legislador promulgo la Ley 1762 de 2015, conocida como Ley anti contrabando, fue dar herramientas juridicas a los entes departamentales en la lucha contra la evasion fiscal a pequeña escala, ya que si se suma la cantidad de cigarrillos decomisados en el establecimiento, con las demas cantidades aprehendidas en similares circunstancias en todo el departamento, se veria el agravio fiscal que sufre las Rentas del Departamento de Antioquia
- 31** El cargo consistio en no presentar declaracion ni acreditar el respectivo pago del impuesto al consumo, en contravencion a lo dispuesto por los articulos 202 y 215 de la Ley 223 de 1995, los articulos 2 2 1 2 1 y 2 2 1 2 15 del Decreto No 1625 de 2016, y articulo 152, numeral 4, literal a), Ordinales I, de la Ordenanza No 29 de 2017

- 32 Al respecto, se tiene que mediante el Acta de Aprehension n° 2020 0590 0076 del 04 de agosto de 2020, queda plenamente demostrado que la investigada no tenía al momento de la diligencia de control y vigilancia, la declaración del impuesto al consumo ni tampoco acreditó el respectivo pago del impuesto al consumo
- 33 En virtud de lo precitado, se tiene que la conducta irregular investigada se encuentra probada mediante el Acta de Aprehension n° 2020 0590 0076 del 04 de agosto de 2020, toda vez que, esta evidencia que la mercancía que tenía en su posesión era su responsabilidad, por tanto, debía este probar el cumplimiento de sus obligaciones respecto de la declaración del impuesto al consumo, y así como de efectuar el pago respectivo
- 34 Es preciso señalar inicialmente, que los fines con los cuales el Legislador promulgo la Ley 1762 de 2015, conocida como Ley anti contrabando, fue dar herramientas jurídicas a los Entes Departamentales en la lucha contra la evasión fiscal a pequeña escala, ya que si se suma la cantidad de aperitivos decomisados en el Establecimiento, con las demás cantidades aprehendidas en similares circunstancias en todo el Departamento, se vería el agravio fiscal que sufre las Rentas del Departamento de Antioquia
- 35 Frente hecho generador y a los sujetos pasivos donde se indica que la responsabilidad solo le será atribuible al conductor a quien le fue aprehendida la mercancía, es preciso indicar que los comerciantes, propietarios, administradores, encargados y/o responsables, entre otros, tienen el deber de conocer el giro ordinario de los negocios propios de la actividad que pretenden desarrollar, y por ende el nivel mínimo de conocimiento y diligencia que debe de tener con respecto a los productos que se comercializan, almacenan, transportan, exhiben o guardan dentro del establecimiento, sin importar cual sea la destinación de la mercancía, es decir, comercialización, decoración, exhibición o consumo personal, por lo anterior, tanto el conductor, como el propietario del vehículo y el administrador del mismo, son responsables solidariamente de el giro ordinario de los negocios propios de la actividad

Que la Ley 223 de 1995, prescribe lo siguiente

“ARTICULO 202 HECHO GENERADOR Esta constituido por el consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, en la jurisdicción de los departamentos ()

La mera tenencia de los elementos aprendidos configura la contravención, estipulada en la Ordenanza n° 029 de 2017, artículo 152

“Artículo 152 Son contraventores, de las rentas del departamento, las personas naturales o jurídicas, que directamente o a través de cualquier tipo de asociación con o sin personería jurídica, exploten sin autorización o ejercen cualquier actividad que afecte cualquiera de los monopolios de arbitrio rentísticos del departamento de Antioquia o el régimen de impuesto al consumo Para lo cual se establecen como contravenciones las siguientes

()

4 EN CUANTO AL REGIMEN DE IMPUESTO AL CONSUMO

a) La posesión o tenencia a cualquier título, el ofrecimiento o financiación de

l Productos sometidos al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo

()

(Subrayas y Negrillas fuera del texto original)

En cuanto a la responsabilidad de solo el conductor, se indica que,

Por otro lado, con respecto al objeto social el cual es el Transporte Terrestre de Pasajeros Intermunicipal, ustedes cuentan con la direccion de encomiendas, cuya finalidad es el control, verificacion y envio de encomienda hacia los destinos autorizados, por esta razon es preciso indicar que el articulo 981 delCodigo de Comercio, definio el contrato de transporte en los siguientes terminos

Articulo 981 de Codigo de Comercio *El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y a entregar estas al destinatario*

El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales ()

Respecto al contrato de transporte de objetos o cosas, el Codigo de Comercio indica que el transportador o el transportista, se compromete a transportar una cosa de un lugar a otro, y de acuerdo al articulo 982 del mismo codigo

"El transportador estara obligado, dentro del termino por el modo de transporte y la clase de vehiculos previstos en el contrato y, en defecto de estipulacion, conforme a los horarios, itinerarios y demas normas contenidas en los reglamentos oficiales, en un termino prudencial y por una via razonablemente directa

1) En el transporte de cosas a recibirlas, conducir las y entregarlas en el estado en que las reciba, las cuales se presumen en buen estado, salvo constancia en contrario, y

2) En el transporte de personas a conducir las sanas y salvas al lugar de destino "

Descrito lo anterior, **es menester resaltar que el transportador tiene el deber de identificar las mercancías una vez son recibidas, puesto que será el responsable de las cosas objeto de transporte Además, con la revisión previa de las mercancías por parte de la empresa trasportadora, garantiza que no se transporten objetos o mercancías derivados de actividades ilícitas**

El Decreto No 173 de 2001, nos da una definicion mas especifica y de caracter especial respecto del servicio de transporte de carga o mercancías, al observar lo regulado en el Estatuto General de Transporte, Ley 336 de 1996, precisando en su articulo 3° lo siguiente

"Articulo 3 - Actividad transportadora *De conformidad con el articulo 6 de la ley 336 de 1996, se entiende por actividad de transportadora un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separadas o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedida por las autoridades competentes, basada en los reglamentos del Gobierno Nacional"*

Si bien la ley no exige requisitos o calidades, esto no es excusa para que se exonere o exima de responsabilidad a los transportadores, respecto a aspectos como la verificacion de la procedencia legal de los productos que transportan, deber que se encuentra en cabeza de los propietarios, administradores, representantes o encargados y en general de cualquier ciudadano, dado que la norma es clara cuando **sanciona la mera posesión o tenencia de la mercancía a cualquier título**

P

Aug 21

Es importante tener en cuenta lo dicho por la Corte Constitucional

Al respecto, la sentencia No T-568/92 consagra

CONTRATO DE TRANSPORTE-Responsabilidad

*“De la naturaleza del contrato de transporte de cosas resulta la elemental precaucion del transportador en establecer el tipo de bienes o elementos que le son confiados a fin de tomar las previsiones necesarias en torno a su cuidado y protección durante el tiempo en que respondera por ellas y tambien con el objeto de evitar que se lo comprometa en el desarrollo de actividades ilícitas o peligrosas **El transportador tiene el derecho y aún el deber, de corroborar el contenido de lo que transporta y, si encuentra que se trata de elementos o sustancias prohibidos por la ley, habra de rechazar el contrato en razón de su objeto ilícito**, al paso que estará obligado a adoptar las necesarias medidas de prevencion si la manipulacion o traslado del material cuya conduccion se le confia encierra en si mismo peligro o amenaza”*

En esos terminos es el presunto contraventor quien debe acreditar el cumplimiento de sus responsabilidades como transportador o tenedor de los productos, deber que, de omitirse, no encuentra justificacion amparada en situaciones como las que se narran en su escrito ” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, es claro que, a la empresa transportadora en virtud de la encomienda recibida y aceptada para la entrega, le asistia la posibilidad de verificar el tipo de mercancia que iba a transportar, con el fin de constatar que no se tratara de productos derivados de actividades ilícitas, tal como ocurrio en el caso objeto del presente analisis

En cuanto a la aplicacion del articulo 24 de la Ley 1762 de 2015 se informa que en la Ordenanza n° 029 de 2017, se encuentra establecido que el procedimiento para los contraventores de Impuesto al Consumo, se tramitaran siguiendo el procedimiento del articulo 24 de la Ley 1762 de 2015, por lo anterior, este despacho esta obligado aplicar el procedimiento establecido en el Estatuto de Rentas del Departamento de Antioquia. Ademas se indica que la Administracion cuenta con el termino de 5 años conforme a lo descrito en el articulo 638 del Estatuto Tributario Decreto 624 de 1989

*“Articulo 638 Prescripcion de la facultad para imponer sanciones Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo termino que existe para practicar la respectiva liquidacion oficial Cuando las sanciones se impongan en resolucion independiente, debera formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presento la declaracion de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio, del periodo durante el cual ocurrio la irregularidad sancionable o ceso la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas Salvo en el caso de la sancion por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los articulos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario, **las cuales prescriben en el término de cinco años**” () (subraya y negrilla fuera del texto)*

36 De conformidad con lo hasta aqui expuesto, es evidente que se cuenta con suficiente material probatorio en el expediente que da cuenta de la configuracion de una conducta que se concreta en una contravencion a la normatividad atinente al Regimen del impuesto al consumo, en especial, lo dispuesto por los articulos 202 y 215 de la Ley 223 de 1995, los articulos 2 2 1 2 1 y 2 2 1 2 15 del Decreto No 1625 de 2016, y articulo 152, numeral 4, literal a), Ordinal I, de la Ordenanza No 029 de 2017, pues como bien se expuso, el area de sustanciacion de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Hacienda del Departamento de Antioquia, fue informada que en operativo

realizado por la Policía nacional el 06 de julio de 2020, en el kilómetro 14-500 metros ruta 5601, vía doble calzada Las Palmas, se le realizó aprehensión de la mercancía consistente en 12 botellas de aperitivo, al señor DIEGO ALEXANDER LÓPEZ BERNAL identificado con la cédula de ciudadanía n° 15 389 061 de la Ceja, quien iba conduciendo un automóvil de servicio público, color blanco – artica, marca Renault Logan Dynamique, modelo 2012, de placa SZA 914, de propiedad del señor JESUS HUMBERTO MORENO BEDOYA identificado con la cédula de ciudadanía n° 15 381 206 y afiliado a la empresa TRANSPORTES UNIDOS identificado con NIT n° 890901430-1, por los cuales no se presentó declaración del impuesto al consumo ni tampoco se acreditó el pago respectivo

- 37** Que, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, el valor de la mercancía aprehendida es inferior a setenta y seis (76) UVT para la fecha de la aprehensión
- 38** Así las cosas, será declarado contraventor del régimen de rentas del departamento de Antioquia, y consecuentemente sancionado entre otros con el decomiso de los productos aprehendidos, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 15 de la Ley 1762 de 2015 y el artículo 159, numeral I, literal b, de la Ordenanza n° 29 de 2017
- 39** Que, en este orden de ideas, no obran en el expediente elementos de prueba que permitan exonerar de responsabilidad al investigado del cargo formulado mediante el Auto n° 2021080005197 del 24 de septiembre de 2021
- 40** Conforme a la potestad de configuración legislativa en materia de imposición de sanciones administrativas, es claro que en el ámbito tributario y de fiscalización del impuesto al consumo es posible determinar que la persona sancionada es responsable por la comisión de la contravención. Esto, por cuanto la realidad de la situación permite a la autoridad de fiscalización inferir la culpabilidad, ello en consideración a que la conducta se estructuró en flagrancia tras lo encontrado en la diligencia de inspección y vigilancia. En otras palabras, el grado de certeza, al menos sumario, es en principio muy alto, no porque se trate de un capricho de la autoridad competente, sino porque es fácilmente comprobable, por ejemplo, si se cuenta o no con los soportes del pago del impuesto
- 41** Finalmente, revisado el expediente que contiene la presente actuación administrativa, está plenamente demostrado que se ha observado el debido proceso, que se ha respetado cada etapa procesal, permitiendo así probar la responsabilidad de la investigada, como contraventor del régimen de rentas del departamento de Antioquia

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Despacho de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO Declarar responsables y tener como contraventores del régimen de rentas del departamento de Antioquia, en especial el atinente al régimen de impuesto al consumo, a los señores DIEGO ALEXANDER LOPEZ BERNAL identificado con la cédula de ciudadanía n° 15 389 061, JESUS HUMBERTO MORENO BEDOYA identificado con la cédula de ciudadanía n° 15 381 206 y a la empresa TRANSPORTES UNIDOS identificado con NIT n° 890901430-1, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 202 y 215 de la Ley 223 de 1995, artículos 2 2 1 2 1 y 2 2 1 2 15 del Decreto 1625 de 2016 y el artículo 152,

4

numeral 4, literal a, Ordinales I de la Ordenanza No 029 de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO Ordenar el decomiso de la mercancía a favor del departamento de Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y procedase con su destrucción

ARTÍCULO TERCERO Notificar la presente resolución al investigado o a su apoderado legalmente constituido, conforme lo establece los artículos 565 y siguientes del Decreto Ley 624 de 1989 "Estatuto Tributario Nacional"

ARTÍCULO CUARTO Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015, so pena de ser rechazado

ARTÍCULO QUINTO Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución envíese el expediente de la Actuación Administrativa n° 0278 de 2020, al Grupo de Operativos para que materialice la sanción de cierre del establecimiento abierto al público

ARTÍCULO SEXTO Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportará la sanción impuesta para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro de Contraventores de Rentas Departamentales

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ofelia Elcy Velásquez Hernández

**OFELIA ELCY VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIA DE DESPACHO
SECRETARÍA DE HACIENDA**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto	Michelle Katherine Arango Cardona / Abogada Apoyo de Sustanciación	<i>Michelle</i>	25/06/25
Reviso	Juan Jose Rios / Abogado Apoyo de Sustanciacion	<i>JJR</i>	25/06/25
Reviso	Carlos Alberto Toro Ramirez / Abogado de Despacho	<i>Carlos Alberto Toro Ramirez</i>	26/06/25
Aprobo	Jorge Enrique Cañas Giraldo/ Subsecretario de Ingresos	<i>Jorge Enrique Cañas Giraldo</i>	25/06/25

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y los encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma